

0. Disposiciones estatales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFLICTO positivo de competencia número 1492/95, promovido por el Gobierno en relación con determinados preceptos del Decreto de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1492/95, promovido por el Gobierno en relación con los artículos 4.1.a), b), c), d), e), f) y g); 18.5; 24.2; 60.1; 137; 138; 139; 140; 142; 145; 147; 148; 151; 152; 153; 154; 156; 254.2.e) y g); 255.1.c), e) y h) y 2.e) y f) del Anexo I, y los artículos 45, números 1, 2, 3,

5, 6, 8 y 9; 46.2 y 73.a) y c) del Anexo II del Decreto del Gobierno de la Junta de Andalucía 418/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar. Y se hace saber que por el Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del conflicto, 25 de abril de 1995.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente del Tribunal Constitucional, Alvaro Rodríguez Bereijo.- Firmado y rubricado.

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 23 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los facultativos titulados superiores, incluidos los docentes con plaza vinculada, que prestan servicio en los Hospitales de la Gerencia Provincial de Sevilla del SAS, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Médico de Sevilla, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a los facultativos titulados superiores, incluidos los docentes con plaza vinculada, que prestan servicio en los Hospitales de la Gerencia Provincial de Sevilla del S.A.S. desde las 8,00 horas del día 29 de mayo de 1995 con carácter de indefinida, excluyendo sábados, domingos y días festivos.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los facultativos titulados superiores, incluidos los docentes con plaza vinculada, de los hospitales

de la Gerencia Provincial de Sevilla del S.A.S., prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los facultativos titulados superiores, incluidos los docentes con plaza vinculada, que prestan servicio en los hospitales de la Gerencia Provincial de Sevilla del S.A.S. desde las 8,00 horas del día 29 de mayo de 1995 con carácter de indefinida, excluyendo sábados, domingos y días festivos, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa

reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo
y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de Sevilla.

ORDEN de 23 de mayo de 1995, por la que se modifica parcialmente la de 8 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal médico y facultativo de Atención Especializada dependiente del Servicio Andaluz de Salud y Centros Sanitarios concertados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Médico Andaluz (SMA) y la Coordinadora de Médicos de Hospitales, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar al personal médico y facultativo de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud, es decir, todos aquellos facultativos que desarrollen su actividad profesional en los Centros Sanitarios del S.A.S. y en aquellos centros concertados que tengan dependencia total o parcial del mismo, que comenzó el 15 de mayo de 1995 con carácter de indefinida, excluyendo sábados, domingos y días festivos.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad; el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina de fijación de servicios esenciales en la comunidad en caso de huelga, doctrina que ha sido recogida globalmente en la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La presente Orden se justifica por la obligada adecuación a las circunstancias que concurren en el conflicto y a la observancia de la regla de la proporcionalidad. La decisión se adopta teniendo en cuenta la extensión de la huelga, la duración prevista; las necesidades que en la concreta conjuntura existen, así como la oferta de mantenimiento y de preservación de servicios que los convocantes de la huelga y la organización sindical han hecho, además de garantizar los derechos a la vida y a la protección de la salud proclamados en los arts. 15 y 43 de la Constitución.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Las situaciones de huelga que podrán afectar al personal médico y facultativo de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), es decir, todos aquellos facultativos que desarrollen su actividad profesional en las Instituciones Sanitarias del S.A.S. y en aquellos centros concertados que tengan dependencia total o parcial del mismo, que comenzó el pasado día 15 de mayo, con carácter de indefinida, excluyendo sábados, domingos y días festivos, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos para asegurar lo anteriormente dispuesto, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Urgencias, medicina intensiva, reanimación, cuidados paliativos, unidad del dolor, servicios/unidades médicas y quirúrgicas de oncología y diálisis (*): Serán atendidos todos aquellos pacientes que acudan a las áreas mencionadas de los centros hospitalarios, o que estando hospitalizados presente complicaciones o anomalías en la evaluación de su proceso que requiera atención inmediata.

(*) Diálisis: La actividad ordinaria en insuficiencia renal (aguda y crónica).

2. Hospitalización. Todos los pacientes hospitalizados por cualquier proceso serán atendidos en el control evolutivo de su enfermedad, incluyendo expresamente:

- Visita diaria y valoración clínica por parte del facultativo.
- Pruebas diagnósticas o terapéuticas que precisaran.
- Cumplimentación de registros y documentación clínicas derivadas de la asistencia, incluidos los informes necesarios para la continuidad del tratamiento de paciente que hubiera causado alta hospitalaria.

Una vez realizada la obligada visita cotidiana a todos los pacientes, se darán las altas que procedan de acuerdo con la particular situación clínica de cada uno de los enfermos.

3. Consultas. Se atenderán todos los pacientes citados en consultas externas cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Pacientes desplazados desde una localidad distinta a aquella en que se encuentra el centro hospitalario.